

Accionante: Leidy Jhoana Velandia Quintero

*Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil*

Bogotá – Distrito Capital, 15 de noviembre de 2022

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad.

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: LEIDY JHOANA VELANDIA QUINTERO

Accionados: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial saludo,

LEIDY JHOANA VELANDIA QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.022.325.829 de Bogotá (D.C), con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá – Distrito Capital, actuando en nombre propio, concurro a su honorable Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo para la protección de mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVEZ DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. **La acción constitucional se entabla en contra de la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

Solicito a su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO**

Accionante: Leidy Jhoana Velandia Quintero

*Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil*

TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVEZ DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, que a raíz de la respuesta incompleta, inconsistente, desproporcionada e injustificada sobre la reclamación presentada durante la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES de la convocatoria N. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021** del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 23 – OPEC 148389**; se ordene en forma inmediata a la Universidad Libre de Colombia y La Comisión Nacional del Servicio Civil Argumentar con objetividad y metodológicamente la totalidad de resultados y puntuación correspondiente a cada uno de los anexos validados dentro de la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES EXPERIENCIA RELACIONADA** y en especial los valorados respecto a **EXPERIENCIA PROFESIONAL**.

SEGUNDO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVEZ DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, que a raíz de la cuantificación y consolidación incorrecta de la puntuación correspondiente a los documentos validados como experiencia profesional, dentro de la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES de la convocatoria N. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021** del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 23 – OPEC 148389**; se ordene en forma inmediata a la Universidad Libre de Colombia y La Comisión Nacional del Servicio Civil **ajustar y otorgar la puntuación máxima de 15 puntos** dentro del factor de experiencia profesional adicional al requisito mínimo de experiencia exigido, dentro de la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**.

TERCERO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVEZ DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, que a raíz de la cuantificación y consolidación incorrecta de la puntuación correspondiente a los documentos validados como

Accionante: Leidy Jhoana Velandia Quintero

*Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil*

experiencia profesional, experiencia profesional relacionada y educación formal dentro de la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES de la convocatoria N. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021 del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 23 – OPEC 148389**; se ordene en forma inmediata a la Universidad Libre de Colombia y La Comisión Nacional del Servicio Civil **ajustar y otorgar la puntuación de 80,00 puntos** como resultado definitivo total de la prueba de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES EXPERIENCIA RELACIONADA** que equivale al 30% dentro de las etapas del concurso de méritos.

CUARTO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVEZ DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, que a raíz de la cuantificación y consolidación incorrecta de la puntuación correspondiente a Las etapas de verificación de requisitos mínimos, competencias comportamentales, competencias funcionales y valoración de antecedentes experiencia relacionada de la **convocatoria N. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021 del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 23 – OPEC 148389**; se ordene en forma inmediata a la Universidad Libre de Colombia y La Comisión Nacional del Servicio Civil **ajustar y otorgar como resultado total del concurso de méritos 78.31 puntos**.

II. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, solicito que provisionalmente se: Ordene a la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; suspender el proceso de conformación de listas de elegibles para el cargo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 23 – OPEC 148389 – Proceso de Selección 1547 de 2021 Nación 3– Ministerio de Minas y Energía**.

Accionante: Leidy Jhoana Velandia Quintero

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil

III. HECHOS

PRIMERO: De conformidad con el acuerdo **NO. CNSC 20211000000086 del 19 de enero de 2021** se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ministerio de minas y energía convocatoria **CNSC Nro. 1547 de 2021 “NACION 3”**.

SEGUNDO: De conformidad con la convocatoria **CNSC Nro. 1547 de 2021 “NACION 3”** fueron ofertados a concurso de méritos un (01) cargos para el empleo con la nomenclatura **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 23** mediante el **OPEC 148389**.

TERCERO: Que, el 05 de mayo de 2021 me inscribí como aspirante al empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 23**; ofertado a concurso de méritos mediante la **OPEC 148389**:



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Convocatoria NACION 3 DE 2020 de 2021
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Fecha de inscripción: mié, 5 may 2021 14:41:27
Fecha de actualización: mié, 5 may 2021 14:41:27

LEIDY JHOANA VELANDIA QUINTERO			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 1022325829	
N° de inscripción	388574032		
Teléfonos	3214504893		
Correo electrónico	leve1506@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA		
Código	2028	N° de empleo	148389
Denominación	344	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	23

Accionante: Leidy Jhoana Velandia Quintero

*Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil*

CUARTO: Que, después de superadas la totalidad de etapas del concurso de méritos, la comisión Nacional del servicio civil, mediante aviso informativo del 31 de agosto de 2022, informa que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección número 1547 de 2021 NACIÓN 3; serán publicados el 09 de septiembre de 2022 y a quienes lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, durante los cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación de los mismos:

Resultados PRELIMINARES de la Prueba de Valoración de Antecedentes Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3 [Imprimir](#)

el 31 Agosto 2022.

En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos de convocatoria, y el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos, la CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que el día 9 de septiembre de 2022 serán publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3.

Para conocer el resultado, deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña.

Los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en esta prueba únicamente a través del SIMO, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo a los Acuerdos, la cual se podrá presentar durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos; esto es, desde las 0:00 horas del 12 de septiembre hasta las 23:59 horas del 16 de septiembre de 2022.

NOTA: Para consultar sus resultados y presentar una reclamación puede seguir los pasos que se muestran en los tutoriales y videos publicados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/tutoriales-y-videos>

QUINTO: Que, una vez publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección número 1547 de 2021 NACIÓN 3; respecto a los resultados parciales de las diferentes etapas del concurso de méritos, **obtuve una puntuación de 79.11 puntos respecto a la valoración de antecedentes experiencia relacionada;** que como **resultado total me ubicaron en la tercera (03) posición del consolidado general con una puntuación de 78.04 puntos** y en condición de empate con el/la segunda aspirante identificado con el número de inscripción 386420173:

Accionante: Leidy Jhoana Velandia Quintero

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencia Comportamentales 10%	2022-08-01	77.50	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales 60%	2022-08-01	77.60	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración De Antecedentes Experiencia Relacionada 30%	2022-11-10	79.11	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	2022-11-11	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencia Comportamentales 10%	No aplica	77.50	10
Competencias Funcionales 60%	65.0	77.60	60
Valoración De Antecedentes Experiencia Relacionada 30%	No aplica	79.11	30
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:

78.04

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
392689619	78.74
386420173	78.04
388574032	78.04
381911101	77.99
391976624	74.88
392578782	65.27
375581462	62.65
388708025	52.41

1 - 8 de 8 resultados

SEXTO: Que, una vez verificados en detalle los **resultados de la etapa de valoración de antecedentes experiencia relacionada**, los cuales son equivalentes al 30% dentro de las diferentes etapas del concurso; respecto a los resultados preliminares **en el factor de experiencia profesional se obtuvo un puntaje de 14,11 puntos**, en el factor de **experiencia profesional relacionada el puntaje de 40,00 puntos** y en el **factor de educación formal 25.00 puntos** de la siguiente manera:

Accionante: Leidy Jhoana Velandia Quintero

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil

Secciones		
Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	14.11	100
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	25.00	100

1 - 1 de 0 resultados

No hay resultados asociados a su búsqueda

« < > »

Resultado prueba: 79.11

Ponderación de la prueba: 30

Resultado ponderado: 23.73

SEPTIMO: Que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo rector de la convocatoria **NO. CNSC 20211000000086 del 19 de enero de 2021** y la guía de orientación al aspirante (Prueba de Valoración de Antecedentes); los puntajes máximos para la evaluación de la documentación aportada en el nivel profesional dentro de la etapa de **valoración de antecedentes experiencia relacionada**, se encuentran establecidos de la siguiente manera:

EMPLEOS DE NIVEL PROFESIONAL							
FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
PUNTAJE MÁXIMO	40	15	25	5	10	5	100

OCTAVO: Que, una vez verificada la valoración de los documentos aportados para el proceso de selección en referencia, se pudo evidenciar que dentro del factor de evaluación de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada; el evaluador de la convocatoria representado por la Universidad Libre de Colombia, valoro la documentación de la siguiente manera y totalizando 133.17 (meses):

Accionante: Leidy Jhoana Velandia Quintero

**Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil**

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Agencia Nacional de minería	Ingeniero de Fiscalización	2021-03-16	2021-03-16	No válido	El documento aportado Acta de Inicio, no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral.	
Agencia Nacional de Minería	Ingeniero de Fiscalización	2020-05-08	2020-12-31	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que posee períodos simultáneos con la certificación expedida por SERGEING LTDA, la cual fue debidamente validada.	
SERGEING LTDA	Ingeniera en Minas y Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo	2019-01-16	2021-02-28	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al requisito mínimo. Se valida desde 16/1/2019 hasta 28/2/2021 de experiencia profesional relacionada.	
CONSORCIO HGC	INGENIERA NO PIN	2016-02-15	2016-02-29	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que posee períodos simultáneos con la certificación expedida por SERGEING LTDA, la cual fue debidamente validada.	
SERGEING LTDA	Ingeniera en Minas y Coordinadora de Seguridad y Salud en el Trabajo	2015-09-16	2019-01-15	Válido	El documento aportado fue validado desde 16/9/2015 hasta 15/1/2019 para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	
CONSORCIO HGC	INGENIERO PIN	2012-12-11	2015-09-09	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional.	
UNIMSALUD SAS	ASESOR DE CAMPO EN EL PROGRAMA DE SEGURIDAD MINERA	2012-09-08	2012-10-31	Válido	Se crea folio para asignar puntaje en el ítem de experiencia profesional, se valida desde 8/9/2012 hasta 31/10/2012, toda vez que, ya alcanzó el máximo puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.	
UNIMSALUD SAS	ASESOR DE CAMPO EN EL PROGRAMA DE SEGURIDAD MINERA	2011-08-11	2012-09-07	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. Se valida desde 11/8/2011 hasta 7/9/2012 de experiencia profesional relacionada.	
SENA	INSTRUCTOR EN PROYECTOS DE MINAS	2011-07-11	2011-12-16	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. Se valida desde 11/7/2011 hasta 16/12/2011 de experiencia Profesional.	
SENA	INSTRUCTOR EN PROYECTOS DE MINAS	2011-02-01	2011-06-30	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. Se valida desde 1/2/2011 hasta 30/6/2011 de experiencia Profesional.	

Mostrar los resultados de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SENA	INSTRUCTOR EN PROYECTOS FORMATIVOS DE MINAS	2010-08-03	2010-12-15	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. Se valida desde 3/8/2010 hasta 15/12/2010 de experiencia Profesional.	
CARBOCOQUE	INGENIERO JEFE DE HORNOS	2009-10-13	2010-07-30	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada.	

11 - 12 de 12 resultados

« < 1 2 » »

Total experiencia válida (meses):

[Consultar Artículo Nº 22238 del Decreto Nº 1083 del 2015](#)

NOVENO: Que, respecto a la documentación evaluada por parte de la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil como (Válido y No Válido); dentro del debido proceso administrativo y en el derecho a presentar reclamación se interpuso el correspondiente recurso en los términos de la convocatoria y mas exactamente el 13 de septiembre de 2022:

RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
543035193	2022-09-13	Prueba valoración de Antecedentes experiencia 30%	Reclamación	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 » »

DECIMO: Que, de manera particular y objetiva el recurso de reclamación se interpuso con fundamento a dos (02) inconformidades:

Accionante: Leidy Jhoana Velandia Quintero

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil

1.) La CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, no validaron experiencia aportada mediante certificación de la Agencia Nacional de Minería durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2021 al 22 de septiembre 2021; toda vez que argumentan un ACTA DE INICIO no es un documento válido para asignación de puntaje en el ITEM de experiencia ya que no corresponde a un certificado laboral:

Experiencia						
Listado la valoración de los certificados de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Agencia Nacional de minería	Ingeniero de Fiscalización	2021-03-16	2021-03-16	No válido	El documento aportado Acta de Inicio, no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral.	

RECLAMACION 1: La CNSC marco como NO VALIDA la experiencia aportada en la Agencia Nacional de Minería (ANM) durante el periodo laborado entre el 16 de marzo de 2021 al 22 de septiembre de 2021, si bien es cierto que no se aportó certificación laboral se aclara que en el momento de realizar la inscripción a la OPEC No 148389 del MME del concurso de la referencia estaba ejecutado el contrato con dicha entidad y no era posible solicitar certificado laboral de terminación. Por lo tanto, anexo al presente documento la certificación emitida por la ANM y solicito a la CNSC y a la Universidad libre se me valide esta experiencia dentro de la evaluación.

- Aplicando la fórmula que indican en los Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes para el nivel profesional el puntaje quedaría de la siguiente manera

a. Experiencia Profesional relacionada:

37 o más meses	Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * $\left(\frac{40}{48}\right)$	cuál es 40. El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
----------------	--	--

* El término $\left(\frac{40}{48}\right)$ que aparece en las fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

$$48 * (40/48) = 40$$

b. Experiencia Profesional:

37 o más meses	Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * $\left(\frac{15}{48}\right)$	cuál es 15. El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
----------------	--	---

$$49,3 * (15/48) = 15,40$$

2.) La CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, NO cuantificaron y puntuaron de forma correcta los soportes correspondientes al factor de experiencia profesional; toda vez que en la aplicación de la metodología establecida mediante el cuadro “**FORMULA PARA CALIFICACIÓN DE EXPERIENCIA PROFESIONAL**” contenido en la guía de orientación al aspirante prueba valoración de antecedentes; se evidencia que el resultado real es de 15,40, el cual evidentemente otorga la puntuación máxima de 15,00 puntos dentro del factor de experiencia profesional y un resultado ponderado de 24,12:

Accionante: Leidy Jhoana Velandia Quintero

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil

RECLAMACION 2: teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente solicito a la CNSC y a la Universidad Libre se corrija el puntaje que se me otorgo en la experiencia profesional (14,11) y se me asigne el puntaje máximo que se otorga en este ítem que según la formula explicada anteriormente es 15,40 puntos teniendo en cuenta que cumpla con la experiencia profesional adicional, así las cosas, los puntajes quedarían de la siguiente manera:

SECCION	PUNTAJE	PESO
Experiencia Profesional	15,40	100
Experiencia Profesional Relacionada	40	100
Educación para el trabajo y desarrollo humano Profesional (formación académica)	0	100
Educación para el trabajo y desarrollo humano Profesional (formación laboral)	0	100
Educación informal	0	100
Educación Formal	25	100
TOTAL	80,4	
PONDERACION DE LA PRUEBA	30	
RESULTADO PONDERADO	24,12	

RECLAMACION 3: teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente solicito a la CNSC y a la Universidad Libre se corrija el resultado total y se me otorgue el puntaje final de 78,43 teniendo en cuenta la explicación dada anteriormente.

ASPECTOS A EVALUAR	PUNTAJE OBTENIDO	%	PUNTAJE PORCENTUAL
Competencia comportamental	77,5	0,1	7,75
competencia funcional	77,6	0,6	46,56
valoración de antecedentes	80	0,3	24,12
PUNTAJE FINAL			78,43

DECIMO-PRIMERO: Que, el 21 de octubre de 2022, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la CNSC emiten respuesta de la reclamación anteriormente mencionada, argumentando y declarando improcedente únicamente lo correspondiente a la inconformidad número uno 01 (**VALIDACIÓN DE ACTA DE INICIO DE VINCULO LABORAL CON LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**) y de manera contraria dentro de los argumentos de la respuesta a la reclamación, nunca responden lo concerniente a la inconformidad numero dos (02) pero en forma afirmativa ratificando las puntuaciones que respecto a valoración de **EXPERIENCIA PROFESIONAL** de acuerdo a la metodología "**FORMULA PARA CALIFICACIÓN DE EXPERIENCIA PROFESIONAL**" contenido en la guía de orientación al aspirante prueba valoración de antecedentes" me otorga la puntuación máxima de experiencia profesional de 15,00 puntos:

Accionante: Leidy Jhoana Velandia Quintero

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil

Con el fin de atender su inconformidad, la Universidad Libre procedió a revisar nuevamente el ítem de experiencia, observando que Usted adjuntó Acta de Inicio, documento que **NO** puede ser objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto no corresponde a una certificación laboral idónea.

Comoquiera que los concursantes deben conocer los Acuerdos que reglamentan los procesos de selección, aceptando las reglas del concurso desde el momento de la inscripción, debiéndose ceñir a ellas, por tal razón, si usted deseaba obtener puntuación en el ítem de experiencia, debió aportar una certificación laboral en debida forma y teniendo en cuenta que el Acta de Inicio, es considerada como un documento irrelevante. Adicionalmente, cabe resaltar que la referida norma es reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC a la Universidad o institución de

Educación Superior que desarrolle el concurso de méritos, como a los participantes inscritos a sujetarse a las condiciones allí establecidas para el desarrollo del mencionado proceso de selección.

Adicionalmente, se hace necesario indicar lo descrito en el Anexo de los Acuerdos de Convocatoria:

"La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:"

Así las cosas, revisados nuevamente los documentos aportados por la concursante, en la plataforma SIMO, ítem de experiencia, se observa que, en efecto, adjuntó, el acta de Inicio del Contrato de Prestación de Servicios No. SGR-157-21 suscrito entre Usted y la Agencia Nacional de Minería, el cual no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que en el reglamento del concurso se establece claramente que la experiencia acreditada mediante un contrato de prestación de servicios debía acompañarse de la certificación de ejecución o el acta de liquidación.

Comoquiera que usted solamente aportó el contrato, sin certificación, ni acta de liquidación, no se puede establecer el tiempo de ejecución de este.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, confirmamos el puntaje publicado el día 09 de septiembre de 2022 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen la presente Convocatoria de la siguiente manera:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	25.00
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	14.11
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	79.11

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la Convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**. (Inciso 2 Art. 13 del Decreto 760 de 2005).

Cordialmente,

Rocío del Pilar Correa Corredor
Coordinadora General

Convocatoria N. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021

DECIMO-SEGUNDO: Que, de forma sorpresiva y desconcertante la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, “de manera contraria en acoger en su totalidad la atención de la respuesta conjunta” evidentemente mediante la respuesta emitida el 21 de octubre de 2022, al no argumentar y omitir respuesta respecto a la inconformidad numero dos (02) **“NO cuantificaron y puntuaron de forma correcta los soportes correspondientes al factor de experiencia profesional; toda vez que en la aplicación de la metodología establecida mediante el cuadro “FORMULA PARA CALIFICACIÓN DE EXPERIENCIA PROFESIONAL” contenido en la guía de orientación al aspirante prueba valoración de antecedentes; se evidencia que el resultado real es de 15,40”**; me ocasionan un perjuicio irremediable, decepción y poca credibilidad respecto a la transparencia en los procesos de selección intermediados por estas entidades, toda vez que **SIN NINGUN ARGUMENTO OMITEN Y DAN EL CIERRE A UNA RECLAMACIÓN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE INCONFORMIDADES** y de manera muy cuestionable ratifican resultados impositivos afectando los principios y derechos fundamentales constitucionales **AL TRABAJO, A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, A PARTICIPAR EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVEZ DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**

DECIMO-TERCERO: Que, respecto a la segunda inconformidad **“NO cuantificaron y puntuaron de forma correcta los soportes correspondientes al factor de experiencia profesional; toda vez que en la aplicación de la metodología establecida mediante el cuadro “FORMULA PARA CALIFICACIÓN DE EXPERIENCIA PROFESIONAL” contenido en la guía de orientación al aspirante prueba valoración de antecedentes; se evidencia que el resultado real es de 15,40”** que fue omitida por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la CNSC sin ningún tipo de argumento y respuesta objetiva en el comunicado del 21 de octubre de 2022; desde la metodología **“FORMULA PARA CALIFICACIÓN DE EXPERIENCIA PROFESIONAL” contenido en la guía de orientación al aspirante prueba valoración de antecedentes**”; claramente se puede evidenciar que de encontrarse certificados a partir de 48 meses de experiencia profesional adicional al requisito mínimo de experiencia exigido; **la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la CNSC están en la obligación de otorgar una puntuación máxima de 15 puntos** respecto a este factor:

Experiencia profesional

NIVEL PROFESIONAL		
EXPERIENCIA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
DE 0 A 12 MESES	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} * (15/12)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
DE 13 A 24 MESES	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} * (15/24)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
DE 25 A 36 MESES	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} * (15/36)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 O MÁS MESES	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} * (15/48)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

Nota. Información tomada del Anexo a los acuerdos de la Convocatoria.

DECIMO-CUARTO: Que, claramente en los argumentos presentados mediante la reclamación radicada el 13 de septiembre de 2022 ante la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la CNSC; desde las mismas certificaciones que fueron validadas por estas entidades se les puntualizo respecto a la sumatoria real de puntajes de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Y EXPERIENCIA PROFESIONAL adicional al requisito mínimo de experiencia exigido y de la siguiente manera:

Accionante: Leidy Jhoana Velandia Quintero

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil

- a. A continuación, relaciono la experiencia que aporte durante el proceso de inscripción y la forma en la que la CNSC y la Universidad Libre realizo la evaluación:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL A LOS REQUISITOS MINIMOS				
EXPERIENCIA APORTADA				EVALUACION Y OBSERVACION CNSC U LIBRE
CARBOCOQUE	13/10/2009	AÑOS	0	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada.
	30/07/2010	MES	9	
		DIA	17	
UNIMSALUD SAS	11/08/2011	AÑOS	1	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. Se valida desde 11/8/2011 hasta 7/9/2012 de experiencia profesional relacionada
	7/09/2012	MES	0	
		DIA	27	
SERGEING LTDA	16/01/2019	AÑOS	2	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al requisito mínimo. Se valida desde 16/1/2019 hasta 28/2/2021 de experiencia profesional relacionada.
	28/02/2021	MES	1	
		DIA	12	
TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA				
AÑOS			3	
MES			10	
DIA			56	
TOTAL MESES EPR			48	

EXPERIENCIA PROFESIONAL				
EXPERIENCIA APORTADA				EVALUACION Y OBSERVACION CNSC U LIBRE
SENA	11/07/2011	AÑOS	0	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. Se valida desde 11/7/2011 hasta 16/12/2011 de experiencia Profesional.
	16/12/2011	MES	5	
		DIA	5	
SENA	1/02/2011	AÑOS	0	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. Se valida desde 1/2/2011 hasta 30/6/2011 de experiencia Profesional.
	30/06/2011	MES	4	
		DIA	29	
SENA	3/08/2010	AÑOS	0	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. Se valida desde 3/8/2010 hasta 15/12/2010 de experiencia Profesional.
	15/12/2010	MES	4	
		DIA	12	
UNIMSALUD SAS	8/09/2012	AÑOS	0	Se crea folio para asignar puntaje en el ítem de experiencia profesional, se valida desde 8/9/2012 hasta 31/10/2012, toda vez que, ya alcanzó el máximo puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.
	31/10/2012	MES	1	
		DIA	23	
CONSORCIO HGC	11/12/2012	AÑOS	2	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional.
	9/09/2015	MES	8	
		DIA	29	
TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL				
AÑOS			2	
MES			22	
DIA			98	
TOTAL MESES EP			49,3	

Accionante: Leidy Jhoana Velandia Quintero

Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil

OTRAS OBSERVACIONES				
CONSORCIO HGC	15/02/2016	AÑOS	0	NO VALIDO El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que posee periodos simultáneos con la certificación expedida por SERGEING LTDA, la cual fue debidamente validada.
	28/02/2016	MES	0	
		DIA	13	
SERGEING LTDA	16/09/2015	AÑOS	3	El documento aportado fue validado desde 16/9/2015 hasta 15/1/2019 para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.
	15/01/2019	MES	3	
		DIA	30	
ANM	8/05/2020	AÑOS	0	NO VALIDO El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que posee periodos simultáneos con la certificación expedida por SERGEING LTDA, la cual fue debidamente validada.
	31/12/2020	MES	7	
		DIA	23	
ANM	16/03/2021	AÑOS	0	NO VALIDO El documento aportado Acta de Inicio, no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral.
	22/09/2021	MES	6	
		DIA	6	

DECIMO-QUINTO: Que, con los anteriores argumentos se puede evidenciar claramente que con la **OMISIÓN por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la CNSC** en NO tener en cuenta y valorar mi segunda inconformidad **“NO cuantificaron y puntuaron de forma correcta los soportes correspondientes al factor de experiencia profesional; toda vez que en la aplicación de la metodología establecida mediante el cuadro “FORMULA PARA CALIFICACIÓN DE EXPERIENCIA PROFESIONAL” contenido en la guía de orientación al aspirante prueba valoración de antecedentes; se evidencia que el resultado real es de 15,40”** me veo afectada toda vez que con las certificaciones de experiencia profesional adicional al requisito mínimo de experiencia exigido; de acuerdo con la metodología **“FORMULA PARA CALIFICACIÓN DE EXPERIENCIA PROFESIONAL” contenido en la guía de orientación al aspirante prueba valoración de antecedentes”** y los 49,3 meses de experiencia profesional que estoy demostrando certificar sobre los mismos documentos VALIDADOS por la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC; sin ninguna duda reúno las condiciones para que se me otorgue la puntuación máxima de 15 puntos en el factor de EXPERIENCIA PROFESIONAL y en esta forma se ajuste y otorgue como resultado total del concurso de méritos 78.31 puntos y escale a la segunda posición.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de Respuesta a reclamación sobre la valoración de antecedentes, emitida el 21 de octubre de 2022, desconoció mis derechos

fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVEZ DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS** en la medida que:

PRIMERO: de carácter Constitucional:

- **ARTÍCULO 13:** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. O el estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

- **ARTÍCULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

- **ARTÍCULO 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:(...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

- **ARTICULO 53:** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la*

seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

SEGUNDO: Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

- El objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley
- El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.
- Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 contempla, en su artículo 6 que *“la acción de tutela no procederá: 1º) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”* (subraya fuera de texto)

TERCERO: Derecho a la Igualdad:

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material

o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo

“(...) De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (...)”

Continúa la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2016 señalando:

“(...) El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía en el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sinninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de tratodiscriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad. En el plano estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatroelementos:

CUARTO: El principio general de igualdad:

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite lasreferencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas. (...)”

QUINTO: El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos:

Este ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresión de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003-1992, señaló:

(...)

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad.

*Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o **nombramiento**, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, **y la posesión**, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.*

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el

desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia /Sala de casación penal -radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

SEXTO: Violación al principio de transparencia por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina[...].”

SEPTIMO: Acceso a cargos públicos por concursos de méritos:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: « todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse». La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que « la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer;

estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna» (ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;¹⁵ b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; (subrayado por el firmante) c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

OCTAVO: Sistema de Carrera Administrativa:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con **personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales** que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, **imparcialidad y transparencia**.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el

empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

*“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en **criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud**; (...).*

NOVENO: Principios del Mérito:

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; **(ii)** defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la

capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante"

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, **distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.** Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

DECIMO: En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido *como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia* y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.*

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.

2. *La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.*

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.

3. *Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.*
4. *El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.*
5. *Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.*

DECIMO-PRIMERO: En virtud del Derecho fundamental a la Igualdad:

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía, De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos¹; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

DECIMO-SEGUNDO: En virtud del Derecho fundamental al debido proceso:

La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-551-17 de quien es Magistrado Ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, estableció que existen por lo menos dos excepciones a la regla de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, así:

“El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las

implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y

(ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

(Subrayado fuera del texto original)

Conjunto a ello, la misma Corte estableció de manera contundente a través de la Sentencia T-100 de 1994, de quien fue Magistrado Ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, que se encuentra en potestad del Juez de tutela determinar si la misma debe tramitarse como la vía procesal prevalente, así:

“cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alternativo de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se supla al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”. (Subrayado fuera del texto original)

Es ésta misma Honorable Corte en la Sentencia T-319-14, la que realiza un definitivo análisis en el que concluye que según sus muy reiterados precedentes, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las diferentes etapas de selección por los concursos de méritos, así:

“De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al

amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograrla protección de los derechos de las

Accionante: Leidy Jhoana Velandia Quintero

*Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil*

personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura

la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”. (Subrayado fuera del texto original).

Establece el artículo 86 de la constitución política de Colombia que:

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o **amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección de los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVEZ DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**

Es decir que es procedente la acción de **TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, el cual como

se ha probado en el presente caso concreto se encuentran acreditados los elementos establecidos por la jurisprudencia para toda vez que es inminente el daño, la violación al debido proceso con la omisión por parte de la autoridad administrativa, llámese UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA o COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por no tomar acciones necesarias y atender mi solicitud de protección constitucional invocada con el fin de evitar perjuicios a mí y a mi familia, sin observancias de las disposiciones legales y jurisprudenciales.

Señor juez me permito manifestarle que como último elemento es evidente que el perjuicio **ES GRAVE**, que exige una respuesta impostergable y oportuna bajo el principio de inmediatez de la presente acción de tutela toda vez que los derechos fundamentales que han venido siendo vulnerados por la omisión de la autoridad administrativa y el perjuicio irremediable que me están por ocasionarme.

Es procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable toda vez que la finalidad de esta no busca controvertir o debatir la legalidad de los actos administrativos expedidos por la CNSC o la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA si no que el contenido de estos como se encuentra probado están vulnerando mis derechos fundamentales fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVEZ DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, situación de gran magnitud que de no intervenir me puede ocasionar perjuicio irremediable.

VI. PRUEBAS

Presento como pruebas, las documentales:

- **Anexo 1** - Resolución Nro. 20211000000086 del 19 de enero de 2021 (Acuerdo Rector de la Convocatoria)
- **Anexo 2** – Anexo a los acuerdos **POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3 ”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL.**
- **Anexo 3** – Comprobante de Inscripción (**PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 23 - OPEC 148389**)
- **Anexo 4** – Guía de orientación al Aspirante (Prueba de Valoración de Antecedentes)
- **Anexo 5** – Reclamación presentada a la UNIVERSIDAD LIBRE y CNSC (13 de septiembre de 2022)
- **Anexo 6** – Respuesta a Reclamación emitida por la UNIVERSIDAD LIBRE y CNSC (21 de octubre de 2022)

VII. JURAMENTO

Para cumplir con el apremio del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto tutela por los mismos hechos, y en contra de las mismas personas jurídicas vinculadas a este trámite de protección constitucional.

Accionante: Leidy Jhoana Velandia Quintero

*Accionados: Universidad Libre de Colombia
Comisión Nacional del Servicio Civil*

VIII. NOTIFICACIONES

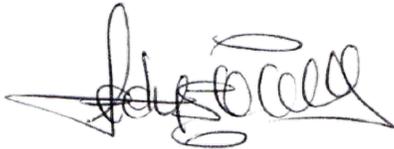
ACCIONADOS

- **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N°96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713. Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@cns.gov.co
- **Universidad Libre de Colombia**, en la Dirección Calle 8a No. 5-80. Teléfonos: (571) 3821000. Bogotá – Colombia - Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

ACCIONANTE

- Autorizo como medio de notificación oficial la dirección de correo electrónico leve1506@hotmail.com y sercoasesorias@gmail.com

Atentamente,



LEIDY JHOANA VELANDIA QUINTERO
C. de C. 1.022.325.829 de Bogotá (D.C)
Celular: 3214504893
Correo: leve1506@hotmail.com